

DIVERGENCIAS Y CONVERGENCIAS EN LAS DISTINTAS VERSIONES LINGÜÍSTICAS DE LOS TRATADOS EUROPEOS. UN EJEMPLO PRÁCTICO: LA VOZ *REGIÓN*

Fernando DOMÍNGUEZ GARCÍA

Investigador del Departamento de Derecho
del Instituto Universitario Europeo (Florencia)

The abstract can be found at the end of the article.

El resum és al final de l'article.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho es una disciplina a la que le gusta detenerse en un vocablo y analizarlo en profundidad. Se pueden dedicar tesis enteras al significado de una palabra en una determinada norma jurídica. En el ámbito de la Unión Europea, sin embargo, este ejercicio es más complicado, porque existen once lenguas oficiales,¹ y con la ampliación a los países del centro y este de Europa el número de lenguas oficiales será veinte.² El principio general es que como mínimo una de las lenguas oficiales de cada estado miembro es asimismo una lengua oficial de la Unión.³ En la misma línea, los tratados so-

1. Véase el Reglamento (CEE) núm. 1/1958 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, cuyo artículo primero enumera las once lenguas oficiales y de trabajo de las instituciones de la Unión. A lo largo del artículo se utilizarán las siguientes abreviaturas: danés (DA), alemán (DE), griego (EL), inglés (EN), español (ES), finlandés (FI), francés (FR), italiano (IT), neerlandés (NL), portugués (PT), sueco (SV). La versión original puede consultarse en: DOCE, P 17, de 06/10/1958, p. 385-386. Debe destacarse que es el primer Reglamento aprobado por la CEE. Posteriormente ha sido modificado con cada una de las sucesivas Actas de Adhesión de los nuevos estados miembros.

2. Véase el Tratado de adhesión de los países del este y del centro de Europa que reforma el mencionado Reglamento lingüístico declarando también como lenguas oficiales el checo, el estonio, el húngaro, el letón, el lituano, el maltés, el eslovaco, el polaco y el esloveno. DOCE, L 236, de 23/09/2003, p. 791.

3. No sólo la realidad práctica confirma este hecho, sino que también el artículo 3 del mencionado Reglamento sobre el régimen lingüístico indica que «los textos que las instituciones envíen a un estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un estado miembro se redactarán en *la lengua de dicho Estado*» (énfasis añadido).

bre los que se asientan las comunidades y la Unión Europea están publicados en las once lenguas oficiales y además en irlandés (que tiene un estatus especial dentro de la Unión sin entrar en la categoría de lengua oficial),⁴ gozando todas las versiones lingüísticas del mismo estatus jurídico.⁵ Es una práctica asentada que, en el caso de adhesión de un nuevo estado, alguna de sus lenguas oficiales pase a ser también lengua oficial de la Unión (excepto que ya lo fuera), y la traducción de los tratados europeos a la nueva lengua oficial europea es considerada también versión auténtica.⁶ Metodológicamente, sin embargo, para la comparación de las diferentes versiones lingüísticas de un tratado en concreto se debe tener en cuenta que ciertos textos son *originales* (los de los firmantes fundadores) mientras que otros son *traducciones* (los de los miembros posteriores). Así, por ejemplo, en un análisis de la primera versión del TCEE se puede diferenciar entre los textos en DE, FR, IT y NL, que son *originales*, y los demás, que son *traducciones* subsecuentes que tomaron una o varias de las versiones anteriores como modelo.⁷

El presente artículo pretende analizar las divergencias percibidas entre las versiones lingüísticas de los tratados europeos respecto a las menciones de la voz *región*. Mientras las lenguas románicas se sirven de un vocablo derivado de la palabra latina *regio* (*région* en FR; *regione* en IT; *región* en ES y

4. Debe destacarse que, de acuerdo con el actual artículo 314 TCE, el artículo 53 (ex artículo s) del TUE, el artículo 15 del Tratado de Ámsterdam y el artículo 13 del Tratado de Niza, las versiones de los tratados en lengua irlandesa son igualmente textos auténticos. Debe destacarse también que el irlandés está considerado como lengua de procedimiento ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo con los artículos 29.1 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia y 35.1 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Véase asimismo, el artículo 64 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia adoptado en Niza.

5. Excepto en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (actualmente sin vigor por haber concluido su período de existencia de cincuenta años), cuyo artículo 100 indicaba que la única versión auténtica era la francesa, en los demás tratados constitutivos, en sus reformas o en las sucesivas ampliaciones, todas las versiones correspondientes a una lengua oficial de la Unión están consideradas versiones auténticas en las mismas condiciones que los textos originales.

6. Véase, a parte del mencionado artículo 100 del TCECA, los artículos 225 TCEEA, 314 TCE, 53 TUE, 15 del Tratado de Ámsterdam, 13 del Tratado de Niza, y a modo de ejemplo, los artículos 402 del Acta de Adhesión de España y Portugal y 176 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

7. Un estudio más minucioso podría preguntarse cuál es la lengua en que se redactó un tratado o un artículo concreto y observar después cómo fue adaptado en las otras lenguas oficiales. En este sentido, debe destacarse que, en los inicios de las comunidades europeas, la versión francesa era la base para la discusión y redacción de los tratados. Con el tiempo, el inglés se va imponiendo en las discusiones de las Conferencias Intergubernamentales y como lengua de proposición de artículos.

região en PT), en las demás lenguas se utilizan uno o varios vocablos para expresar tal idea. Esto constituiría un ejercicio meramente lingüístico si no fuera porque con las sucesivas reformas de los tratados europeos las lenguas con una raíz indoeuropea van reemplazando progresivamente las antiguas denominaciones por una palabra derivada del latín *regio* (en su forma plural: *Regionen* en DE, *regio's* en NL, *regioner* en SV, etc.). Por eso se intentarán introducir argumentos jurídico-políticos que expliquen tal situación. El análisis se realizará desde un punto de vista cronológico y cada apartado se dedicará a un tratado diferente. Se indicará expresamente si los artículos en consideración están actualmente en vigor y cuál es su numeración original y su numeración actual.

La comparación se va a centrar en el derecho primario, es decir, en el articulado de los diferentes tratados europeos, aunque en algunos momentos se hará mención a ciertas declaraciones o protocolos anexos a éstos. La categorización de las diferencias encontradas entre los diversos textos se realizará sobre la base de las versiones *originales* (la de los firmantes originarios, que se señalarán con un asterisco [*]) y sobre ellas se va a intentar exponer las principales tendencias. Esto no obsta para que, en todo caso, los cuadros explicativos contengan las versiones lingüísticas de las once lenguas oficiales, aunque no se hayan cambiado las desinencias propias de las declinaciones de cada lengua.⁸

2. LA VOZ *REGIÓN*: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

El interés por el análisis de la voz *región* en los tratados europeos proviene del hecho que es una palabra con un alto contenido anfibológico, tanto a nivel europeo como en los estados miembros. A grandes rasgos, la palabra *región* tiene en los tratados tres acepciones, a saber: (a) como unidad geográfica o económica, (b) como ente subestatal y (c) como categoría supraestatal o continental.

a) La voz *región* como unidad geográfica o económica

Cuando en el debate político europeo se mencionan las regiones normalmente se piensa en el Comité de las Regiones y en las entidades que es-

8. Se ha optado por no incluir la versión irlandesa entre los textos objeto de comparación debido al carácter más simbólico que práctico de tal versión lingüística.

tán presentes en su seno. No obstante, la mayoría de menciones a la *región* en los tratados europeos no tienen el citado sentido político, sino un matiz geográfico o económico. Unas veces el vocablo *región* es empleado en términos abstractos o generales (como parte o porción del territorio), mientras otras veces se utiliza de una forma más específica, expresando una tipología de regiones caracterizadas por un elemento geográfico o económico, como pueden ser las regiones agrícolas, las regiones ultraperiféricas o las regiones económicas.

b) La voz *región* como ente subestatal

El actual artículo 263 TCE instituye un órgano consultivo de las instituciones europeas denominado precisamente Comité de las Regiones, compuesto por representantes de los entes regionales y locales. En otros artículos también se hace referencia a las regiones como entes territoriales de los estados miembro. A pesar de lo que pudiera parecer a primera vista, el ordenamiento europeo no contiene una definición exacta de *región* y realiza una remisión a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros para que determinen cuáles son las regiones y los entes locales y, en consecuencia, los miembros del Comité de las Regiones. A partir del Tratado de Niza (en vigor desde febrero de 2003) es necesario que los representantes regionales (y también los de los entes locales) sean titulares de un mandato electoral o sean políticamente responsables ante una asamblea elegida democráticamente, con lo que, respecto a la composición del Comité de las Regiones, se ha perfilado sutilmente qué se entiende por *región*.

La existencia a nivel europeo del Comité de las Regiones puede llevar a la falsa impresión de que existe un nivel subestatal o regional en todos los estados miembro. Sin embargo, el término *región* no es un vocablo común al derecho constitucional de éstos. No sólo porque se utilicen otras palabras para designar los entes territoriales subestatales (como comunidad, país o provincia), sino porque la realidad político-constitucional de los estados miembro es diversa. La presencia de un órgano comunitario denominado Comité de las Regiones ha generalizado el uso de la voz *región* para designar, o traducir de otras lenguas, el nivel territorial inmediatamente inferior a los estados miembro, metiendo en el mismo saco entidades dependientes del estado que actúan en partes del territorio (estructura administrativa periférica, agencia o entidad controlada por el estado o una corporación para fines concretos), órganos supralocales (agrupación de entidades locales u órgano que ejerce delegadamente ciertas funciones de co-

ordinación de entidades locales) o lo que realmente es un nivel de gobierno subestatal autónomo (entidades dotadas de autogobierno y colectividades federadas).

Este trabajo no puede detenerse a explicar las diferencias en la distribución territorial del poder en los diversos estados miembro. En el siguiente cuadro se esquematizan las palabras utilizadas a nivel estatal para designar los entes subestatales que son relevantes a nivel europeo. Es decir, por un lado, aquellas entidades territoriales que son elegidas democráticamente y, por otro, aquellas entidades a las que se les aplica el derecho europeo de manera sustancial y se pueden considerar parte de las comunidades europeas.⁹ Así, un país como Dinamarca, en cuyo seno las Islas Feroe y Groenlandia están dotadas de órganos democráticamente elegidos, no se tiene en cuenta porque no se les aplica el derecho comunitario. Un guión indica la inexistencia de un nivel de gobierno regional elegido democráticamente. En ese grupo de países, en cambio, suelen existir agencias de desarrollo regional (Irlanda), estructuras desconcentradas del estado (Grecia), entidades locales muy asentadas (Suecia) o entidades locales de segundo nivel, como las provincias (Países Bajos).

	<i>Estados miembro</i>	<i>Denominación en la/s lengua/s oficial/es</i>	<i>Norma</i>
<i>Estados sin regiones elegidas democráticamente</i>	Dinamarca	—	
	Grecia	—	
	Irlanda	—	
	Luxemburgo	—	
	Países Bajos	—	
	Suecia	— ¹⁰	

(continúa)

9. Con el adjetivo *sustancial* se hace referencia a regiones que, a pesar de tener diversas particularidades en la aplicación del derecho comunitario, como las regiones ultraperiféricas (Canarias, Azores, Madeira) o las Islas Åland, se les aplica en el derecho comunitario de una forma extensiva. No se incluyen, en cambio, los países y territorios de ultramar citados en el «Anexo II» del TCE relativo a los «Países y territorios de Ultramar a los que se aplicarán las disposiciones de la cuarta parte del Tratado», ya que sólo se les aplica el derecho comunitario residualmente en consideración de su especial régimen de asociación.

10. Se ha realizado un proyecto piloto entre 1997 y 2002 por el cual se han transferido ciertas competencias en materia de desarrollo regional e infraestructuras a cuatro *regiones*. En Västra Götalands län y Skane län, los condados han establecido instituciones regionales denominadas *consejos regionales*: Västra Götalandsregionen y Skane Region.

(continua)

	<i>Estados miembro</i>	<i>Denominación en la/s lengua/s oficial/es</i>	<i>Norma</i>
<i>Estados con regiones elegidas democráticamente</i>	Alemania	Länder (DE)	Preámbulo de la Grundgesetz
	Austria	Länder (DE)	Art. 2 de la Bundes-Verfassungsgesetz
	Bélgica	Communautés / Régions (FR) / Gemeenschappen / Gewesten (NL) / Gemeinschaften / Regionen (DE)	Art. 1 de la Constitution belge – Belgische Grondwet – Verfassung Belgiens
	España	Comunidades autónomas / nacionalidades y regiones (ES)	Art. 147 y 2 de la Constitución española
	Finlandia	Maakunta [Islas Åland] (FI)	Art. 120 de la Suomen perustuslaki
	Francia	Régions (FR)	Art. 72 de la Constitution de la République française
	Italia	Regioni (IT)	Art. 114 de la Costituzione della Repubblica italiana
	Portugal	Regiões autónomas [Azores y Madeira] ¹¹ (PT)	Art. 6.2 de la Constituição da República Portuguesa
	Reino Unido	Nation [Escocia, Gales], Province [Irlanda del Norte] ¹² (EN)	(Sin constitución escrita)

11. El Protocolo núm. 9 sobre Portugal añadido al Tratado de la Comunidad Europea por la Conferencia Intergubernamental que formuló el Tratado de Maastricht (1992) es interesante porque supone la traducción en las lenguas oficiales de la Comunidad de un concepto de derecho constitucional portugués, *Regiões Autónomas*, en referencia a Azores y Madeira. Las versiones EL y NL no utilizan vocablos que en estas lenguas normalmente se pueden traducir por *regiones* (regio's y περιφέρεια).

Se puede observar como la palabra *región* sólo se utiliza para designar el nivel subestatal en Francia, en Italia y en Portugal. En Bélgica y España también se maneja tal expresión aunque convive con otros términos. Por otro lado, en algunos estados miembro donde la palabra *región* no es utilizada para el nivel de gobierno subestatal, como el Reino Unido, se utiliza este vocablo, en cambio, para designar circunscripciones propias o áreas específicas, como las regiones de Inglaterra o de Escocia.¹³

c) La voz *región* como categoría supraestatal o continental

Aunque se ha indicado que las menciones a las regiones en los tratados europeos suelen referirse geográficamente a parte del territorio de un estado miembro o políticamente a sus entes territoriales subestatales, existen dos referencias que no siguen estos parámetros, como se verá posteriormente. En estos dos casos la palabra *región* se emplea con un significado supraestatal o continental. En ciertos ámbitos, tanto la economía como la ciencia política utilizan el concepto *región* como agrupación de diversos estados, especialmente ligado a la noción de integración regional (NAFTA, MERCOSUR, UE).

Protocolo núm. 9 sobre Portugal

DA* Autosome regioner	DE* Autonomien Regionen	EL* Αυτόνομες περιοχές
EN* Autonomous regions	ES* Regiones autónomas	FI Autonomisille alueille
FR* Régions autonomes	IT* Regioni autonome	NL* Autonome gebieden
PT* Regiões Autónomas	SV Autonom regioner	

12. Debido a la inexistencia de una constitución escrita, no existen denominaciones oficiales de las partes constituyentes del Reino Unido. Sin embargo, en el derecho constitucional del Reino Unido es frecuente referirse a Inglaterra, Escocia y Gales como naciones. Por ejemplo, en el prefacio del Primer Ministro al «*White Paper on the devolution to Scotland*», Tony BLAIR destaca que: «*Scotland is a proud historic nation in the United Kingdom*». Véase Scottish Office (1997) *Scotland's Parliament*, Cm. 3658. Londres, Stationery Office, p. v. Respecto a Irlanda del Norte, normalmente se le suele denominar *province*, en referencia a la antigua provincia irlandesa del Ulster.

13. Véase el artículo 6 de la Scotland Act 1998 sobre las regiones en que se divide Escocia a efectos electorales.

3. TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (1951)

El artículo 56.1 del Tratado de la Comunidad Europea del carbón y del acero, también conocido como Tratado de París (1951), es el primer ejemplo de la tendencia que se acaba de apuntar: las lenguas románicas, ya sean las versiones *originales* (FR y IT) como las *traducciones* (ES y PT) utilizan una palabra con la raíz *regio* para referirse a una zona o parte del territorio de la comunidad. Las otras dos lenguas *originales* (DE y NL), en cambio, emplean un vocablo geográfico más neutro equivalente en castellano a *área*, solución que seguirán las traducciones posteriores. Debe recordarse nuevamente que la única versión auténtica del TCECA era la francesa (señalada con un asterisco [*]).

Artículo 56.1 TCECA (actualmente sin vigor)

DA	Områder	DE	Gebiete	EL	Περιοχές
EN	Áreas	ES	Regiones	FI	Alueella
FR*	Régions	IT	Regioni	NL	Gebieden
PT	Regiões	SV	Områden		

4. TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1957)

En el Tratado de Roma (1957), constitutivo de la Comunidad Económica Europea, las referencias a las *regiones* en las versiones lingüísticas de las lenguas románicas son más abundantes que en el TCECA, un tratado relativamente corto y sectorial comparado con el TCEE. En la misma fecha y en la misma ciudad también se firmó el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que no contiene ninguna referencia a las *regiones*. Para la explicación se utilizan las acepciones de la voz *región* enumeradas anteriormente.

a) Región como unidad geográfica o económica

Son varios los artículos del antiguo TCEE (que se mantienen en el actual TCE) donde las versiones de lenguas románicas adoptan un término derivado del latín *regio*, mientras en los otros textos existen divergencias. Teniendo en cuenta las versiones *originales*, el DE utiliza siempre la misma pa-

labra (*Gebiete*) cuando en las versiones románicas emplean *regiones*, mientras el NL en ciertos artículos usa *gebieden* y en otros *streken*. Respecto a las traducciones, el EN, excepto en un caso, sigue la misma tendencia, y utiliza *areas* cuando en NL es *streken* y *regions* cuando la palabra neerlandesa es *gebieden*. Esta tendencia no es tan clara en las otras traducciones. Los siguientes cuadros muestran los artículos del TCEE en los que el NL usa *gebieden* y *streken*.

Preámbulo y artículos 39.2 (actual 33.2), 49.d (actual 40.d), 80.2 ab initio (actual 76.2) y 130 (actual 267.a)

DA	Områder / Egne (art. 49.d)	DE*	Gebiete	EL	Περιοχές / Περιφέρειες (49.d)
EN	Regions / Areas (80.2 <i>ab initio</i>)	ES	Regiones	FI	Allueiden = Alueilla
FR*	Régions	IT*	Regioni	NL*	Gebieden
PT	Regiões	SV	Regioner		

Artículos 75.3 (actual 71.2), 80.2 in fine (actual 76.2), 82 (actual 78), 92.2.c (actual 87.2.c) y 92.3.a (actual 87.3.a)

DA	Områder / Egne (art. 75.3)	DE*	Gebiete	EL	Περιοχές
EN	Areas	ES	Regiones	FI	Allueilla
FR*	Régions	IT*	Regioni	NL*	Streken
PT	Regiões	SV	Regioner / Områden (art. 82 y 92.2.c)		

Es difícil encontrar argumentos jurídico-políticos para explicar tal diferenciación. Si a ello añadimos las dispares traducciones, cabría concluir que la elección de una u otra palabra depende del estilo propio de cada lengua. En particular, en los dos artículos que citan la *región* como una parte del territorio, es decir, de forma general sin adjetivar las regiones (40.d y 71.2 TCE) el NL utiliza en cada caso una palabra diferente. En los otros casos, en que la mención a la *región* responde a un concepto geográfico o económico específico, es decir, con un atributo determinado, como regiones agrícolas, subdesarrolladas o con circunstancias políticas graves, las soluciones adoptadas por el NL y las traducciones posteriores son dispares y no siguen ningún patrón lógico. En consecuencia, no se puede hacer una hipótesis de *gebieden/streken* por concepto general/específico.

Dentro de este grupo de artículos que hacen referencia a la región como un concepto geográfico o económico es necesario hacer mención separada del actual artículo 87.3.c TCE. La idea de región o área económica

no es seguida por dos versiones. La versión NL significa economías regionales en vez de regiones económicas. La traducción al sv no hace referencia al carácter económico de las regiones y simplemente se refiere a determinadas regiones.

Artículo 92.3.c TCEE (actual 87.3.c TCE)

DA	Økonomiske regioner	DE*	Wirtschaftsgebiete	EL	Οικονομικών περιοχών
EN	Economic areas	ES	Regiones económicas	FI	Talouسالueen
FR*	Régions économiques	IT*	Regioni economiche	NL*	Regionale economieën
PT	Regiões económicas	SV	Regioner		

En la misma línea, el antiguo artículo 80.2 TCEE es interesante como cita de la política económica regional. Sin embargo, en la versión DE no aparece un adjetivo referente al carácter *regional*, sino a una política de localización, utilizando una noción jurídica alemana. El NL, en cambio, que hasta el momento no había utilizado ninguna palabra que derivara de la voz latina *regio*, aquí sí la utiliza.

Artículo 80.2 TCEE (actual 76.2 TCE)

DA	Regional økonomisk politik	DE*	Standortpolitik	EL	Περιφερειακής οικονομικής πολιτικής
EN	Regional economic policy	ES	Política económica regional	FI	Alueellisen talouspolitiikan
FR*	Politique économique régionale	IT*	Politica economica regionale	NL*	Regionaal economisch beleid
PT	Política económica regional	SV	Regionalekonomisk politik		

En el artículo 226.1 TCEE, actualmente derogado, se puede observar una diferencia de matiz entre las diversas versiones lingüísticas. En las lenguas románicas se hace referencia a una situación general (la situación económica regional) y en las demás lenguas el énfasis lo tiene el hecho de que se trate de una porción concreta del espacio.

Artículo 226.1 TCEE (actualmente derogado)

DA	Den økonomiske situation i en bestemt egn	DE*	Die wirtschaftliche Lage eines bestimmten Gebietes	EL	Οικονομικής καταστάσεως σε ορισμένη περιοχή
EN	Economic situation of a given area	ES	Situación económica regional	FI	Taloudellisen tilanteen merkittävään heikentymiseen tietyllä alueella
FR*	Situation économique régionale	IT*	Situazione economica regionale	NL*	De economische toestand van een bepaalde streek
PT	Situação económica regional	SV	Det ekonomiska läget inom ett bestämt område		

b) Región como ente subestatal

El antiguo artículo 68.3 TCEE, actualmente derogado, es uno de los más interesantes a nivel de comparación de las diferentes versiones lingüísticas porque hacía referencia a los poderes públicos territoriales, es decir, no en su sentido geográfico, sino como actores subestatales que pueden ser beneficiarios de empréstitos que pudieran haber sido emitidos o colocados en los demás estados miembro. La expresión adoptada en cada versión lingüística debía ser, por tanto, comprensible para el ordenamiento interno de cada estado miembro. Se pueden observar tres grandes tendencias. En primer lugar aquellas versiones que utilizan una expresión típica del derecho interno o que sea comprensible por éste para indicar el conjunto de entes territoriales subestatales (FR, ES, PT, NL, DA y DE). En segundo lugar aquellas versiones que expresamente mencionan los poderes locales y los regionales (EN, SV, FI). Por último, aquellas versiones que citan los entes locales porque esta expresión en el derecho constitucional interno incluye a todos los entes subestatales (IT, DA, EL).

Artículo 68.3 TCEE (actualmente derogado)

DA	Lokale offentlige organer	DE*	Gebietskörperschaften	EL	Τοπικοί οργανισμοί
EN	Regional or local authorities	ES	Entes públicos territoriales	FI	Alueellisten tai paikallisten julkisyhteisöjen toiminnan
FR*	Collectivités publiques territoriales	IT*	Enti locali	NL*	Territoriale publiekrechtelijke lichamen
PT	Pessoas colectivas territoriais	SV	Regionala eller lokala myndigheter		

c) Región como categoría supraestatal (grupo de estados)

El actual artículo 306 TCE indica que «Las disposiciones del presente Tratado no obstarán la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado». Éste es el primer artículo en el que todas las versiones lingüísticas, a excepción del FI, convergen hacia la utilización de una terminología común, en el sentido de utilizar palabras con la misma raíz, el vocablo latino *regio*. El FI, lengua ugrofinesa, no sigue esta tendencia, pero siempre que las lenguas románicas usan la palabra *región* el FI utiliza *alue*. Es decir, es la única *traducción* que sigue el parámetro de las lenguas románicas de recurrir siempre al mismo término.

Artículo 233 TCEE (actual 306 TCE)

DA	Regionale unioner	DE*	Regionalen Zusammenschlüsse	EL	Περιφερειακών ενώσεων
EN	Regional unions	ES	Uniones regionales	FI	Alueellisen liiton
FR*	Unions regionales	IT*	Unioni regionali	NL*	Regionale unies
PT	Uníões regionais	SV	Regionala unioner		

5. ACTA ÚNICA EUROPEA (1986)

Con el AUE, donde sólo el finlandés y el sueco no son versiones *originales* sino *traducciones*, empieza la convergencia de las diferentes versiones lingüísticas en torno a una palabra con la raíz *regio*, situación que anteriormente sólo era la excepción. La unificación del vocabulario es patente en la denominación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) puesto que todas las lenguas con una raíz indoeuropea utilizan una palabra derivada del latín *regio*.

Artículo 130.C TCEE (actual 160 TCE)

DA* Europæiske Fond for Regionaludvikling	DE* Europäischen Fonds für regionale Entwicklung	EL* Ευρωπαϊκό Ταμείο Περιφερειακής Ανάπτυξης
EN* European Regional Development Fund	ES* Fondo Europeo de Desarrollo Regional	FI Euroopan aluekehitysrahaston tarkoituksena
FR* Fonds européen de développement régional	IT* Fondo europeo di sviluppo regionale	NL* Europees Fonds voor regionale ontwikkeling
PT* Fundo Europeu de Desenvolvimento Regional	SV Europeiska regionala utvecklingsfonden	

No obstante, el DA y el EL mantienen en los artículos 130.A (actual 158 TCE) y 130.R.3 (actual 174.3 TCE), una palabra equivalente a *área* y que no está derivada del citado vocablo latino. El artículo 130.A es el relativo a la Cohesión Económica y Social y el énfasis es un criterio económico (regiones menos favorecidas) mientras que el 130.R es el dedicado al medio ambiente y el significado de *región* equivale a porción o parte del territorio. A pesar de estos dos significados tan diferentes, siempre se utiliza la misma palabra en todas las versiones lingüísticas.

Artículos 130.A TCEE (actual 158 TCE) y 130.R.3 TCEE (actual 174.3 TCE)

DA* Områder = Områder	DE* Regionen	EL* Περιοχών = Περιοχές
EN* Regions	ES* Regiones	FI Alueiden
FR* Régions	IT* Regioni	NL* Regio's
PT* Regiões	SV Regioner	

En el artículo 130.C (actual 160 TCE), cuando se establece la finalidad del FEDER, se alude en particular a las regiones menos desarrolladas y a las regiones industriales en declive. En estos dos casos el texto del Acta Única Europea no sigue los parámetros marcados en los cuadros anteriores y la convergencia de las diferentes versiones lingüísticas hacia palabras derivadas del vocablo latín *regio* no se cumple en determinadas versiones. El texto DE y parcialmente el NL emplean los vocablos utilizados anteriormente en el TCEE. El texto DA y el EL vuelven a presentar la misma palabra que habían utilizado antes.

Artículo 130.C in fine TCEE (actual 160 TCE)

DA* Områder	DE* Gebiete	EL* Περιοχών
EN* Regions	ES* Regiones	FI Alueiden
FR* Régions	IT* Regioni	NL* Regio's / gebieden
PT* Regiões	SV Regioner	

6. TRATADO DE MAASTRICHT (1992)

Mediante el Tratado de Maastricht se reforman profundamente los tratados anteriores y se incluye un nuevo tratado, denominado Tratado de la Unión Europea, para nuevos ámbitos de intervención europea bajo el paraguas de la Unión Europea. No obstante, el citado tratado sólo introduce nuevas referencias a las regiones en los tratados constitutivos, no así en el texto del Tratado de la Unión Europea. En especial destaca la constitución de un órgano consultivo, el Comité de las Regiones, cuyo título tiene el término aquí analizado.

a) Denominación oficial de órganos

En la denominación oficial del Comité de las Regiones puede observarse que todas las lenguas de raíz indoeuropea utilizan una palabra derivada del latín *regio*. El FI, como ha sucedido hasta el momento, siempre utiliza el término *alue*.

Artículo 198.a TCE (actual 263 TCE)

DA* Regionsudvalget	DE* Ausschuß der Regionen	EL* Επιτροπή των Περιφερειών
EN* Committee of the Regions	ES* Comité de las Regiones	FI Alueiden komitea
FR* Comité des régions	IT* Comitato delle regioni	NL* Comité van de regio's
PT* Comité das Regiões	SV Regionkommittén	

b) Regiones como concepto geográfico

El Tratado de Maastricht inserta dos nuevas referencias a la región como concepto geográfico. En el actual artículo 154.2 TCE se alude a la *región* como un noción específica, en este caso determinada por criterios geográficos: «la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la comunidad». Este artículo presenta una divergencia en los términos empleados y vuelven a aparecer vocablos que se pueden traducir por *área*.

Artículo 129.B.2 TCE (actual 154.2 TCE)

DA* Områder	DE* Gebiete	EL* Περιοχές
EN* Regions	ES* Regiones	FI Alue
FR* Régions	IT* Regioni	NL* Regio's
PT* Regiões	SV Områden	

En el artículo 130.R, dedicado al medio ambiente, se añade otra referencia, aunque con significado diferente. Aquí la *región* es una parte o porción del territorio, es decir, utilizado en términos generales, sin adjetivar. Mientras en el Acta Única Europea tanto en el significado geográfico general como en el particular de región se empleaba la misma palabra, tuviera o no la raíz latina *regio*, aquí las versiones DE (*original*) y SV (*traducción*) son diferentes.

Artículo 130.R.2 TCE (actual 174.2 TCE)

DA* Områder	DE* Regionen	EL* Περιοχές
EN* Regions	ES* Regiones	FI Alueiden
FR* Régions	IT* Regioni	NL* Regio's
PT* Regiões	SV Regioner	

c) Regiones como ente subestatal

Existen tres menciones a las regiones como ente político subestatal, en tres momentos diferentes y con un alcance diverso, aunque los términos adoptados convergen, en todos los casos excepto en uno, hacia palabras con la raíz latina *regio*.

La primera alusión es en el ámbito económico y la cita a las regiones está insertada en una enumeración lo más amplia posible de entes públicos territoriales subestatales. En este caso la convergencia de las versiones lingüísticas es total, excepto en el caso del FI.

Artículos 104, 104.A y 104.B TCE (actuales 101, 102 y 103 TCE)

DA* Regionale, lokale eller andre offentlige myndigheder	DE* Regionale oder lokale Gebietskörperschaften oder andere öffentlich-rechtliche Körperschaften	EL* Των περιφερειακών, τοπικών ή άλλων δημόσιων αρχών
EN* Regional, local or other public authorities	ES* Autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas	FI Alueellisten, paikallisten tai muiden viranomaisten
FR* Des autorités régionales ou locales ou des autres autorités publiques	IT* Enti regionali, locali o altri enti pubblici	NL* Regionale, lokale of andere overheden
PT* Autoridades regionais, locais, ou outras autoridades públicas	SV Regionala, lokala eller andra myndigheter	

En el segundo caso, relativo a las redes transeuropeas de transportes, los matices son diferentes. En primer lugar, la enumeración alcanza a la esfera local y regional, sin contener una cláusula abierta a otras entidades. En segundo lugar, la mayoría de versiones lingüísticas cambian el sustantivo

autoridad o ente por colectividad o comunidad, en un sentido menos institucional. La versión DA, además, no sigue el parámetro anterior y utiliza un vocablo que no deriva de *regio*.

Artículo 129.B.1 TCE (actual 154.1 TCE)

DA* Som etableringen af et område uden indre grænser medfører	DE* Regionalen und lokalen Gebietskörperschaften	EL* Τοπικής αυτοδιοίκησης και περιφερειακής διοίκησης
EN* Regional and local communities	ES* Entes regionales y locales	FI Alueelliset ja paikalliset yhteisöt
FR* Collectivités régionales et locales	IT* Collettività regionali e locali	NL* Regionale en lokale gemeenschappen
PT* Colectividades regionais e locais	SV Regionala och lokala samhällen	

Y en el tercer caso, respecto a los componentes del Comité de las Regiones, vuelve a existir una convergencia de las versiones lingüísticas hacia palabras con la misma raíz.

Artículo 198.a in fine TCE (actual 263 TCE)

DA* Regionale og lokale myndigheder	DE* Regionalen und lokalen Gebietskörperschaften	EL* Αυτοδιοίκησης και περιφερειακής διοίκησης
EN* Regional and local bodies	ES* Entes regionales y locales	FI Alueellisten ja paikallisten yhteisöjen
FR* Collectivités régionales et locales	IT* Collettività regionali e locali	NL* Regionale en lokale lichamen
PT* Colectividades regionais e locais	SV Regionala och lokala organ	

d) Región como categoría supraestatal

El Tratado de Maastricht tiene una mención a la *región* como una idea con un parámetro supraestatal o continental que agrupa varios estados. Concretamente en el artículo 130.R, dedicado al medio ambiente. Como sucedía en la otra mención en este sentido, el actual artículo 306 TCE, las

versiones lingüísticas de las lenguas indoeuropeas convergen hacia palabras con la raíz latina *regio*.

Artículo 130.R.1 TCE (actual 174.1 TCE)

DA* Regionale og globale miljøproblemer	DE* Regionaler oder globaler Umweltprobleme	EL* Περιφερειακών ή παγκόσμιων περιβαλλοντικών προβλημάτων
EN* Regional or worldwide environmental problems	ES* Problemas regionales o mundiales del medio ambiente	FI Alueellisiin tai maailmanlaajuisiin ympäristöongelmiin
FR* Problèmes régionaux ou planétaires de l'environnement	IT* Problemi dell'ambiente a livello regionale o mondiale	NL* Regionale of mondiale milieuproblemen
PT* Problemas regionais ou mundiais do ambiente	SV Regionala eller globala miljöproblem	

e) Cultura

En el ámbito de la cultura, el actual artículo 151.1 TCE hace referencia a la diversidad regional y nacional. En este artículo, todas las versiones lingüísticas de lenguas indoeuropeas vuelven a coincidir y converger en palabras derivadas de la voz latina *regio*.

Artículo 128.1 TCE (actual 151.1 TCE)

DA* Nationale og regionale mangfoldighed	DE* Nationalen und regionalen Vielfalt	EL* Εθνική και περιφερειακή πολυμορφία
EN* National and regional diversity	ES* Diversidad nacional y regional	FI Kansallista ja alueellista monimuotoisuutta
FR* Diversité nationale et régionale	IT* Diversità nazionali e regionali	NL* Nationale en regionale verscheidenheid
PT* Diversidade nacional a regional	SV Dessas nationella och regionala mångfald	

7. TRATADO DE ÁMSTERDAM (1997)

El Tratado de Ámsterdam, con todas las lenguas aquí analizadas como *originales*, sólo añade una referencia a las regiones, concretamente en el artículo 299.2 TCE dedicado a las regiones ultraperiféricas. Las distintas versiones lingüísticas vuelven a divergir empleando términos que se pueden traducir al castellano como *área*. En particular, el DE, el NL, el EL y el SV no utilizan palabras con la raíz latina *regio*. Cabe destacar que el SV sí había utilizado una palabra con esa raíz en la «Declaración relativa a las regiones ultraperiféricas de la comunidad», formulada por la Conferencia Intergubernamental que redactó el Tratado de Maastricht y que es el precedente del artículo 299.2 TCE.¹⁴

Nuevo artículo 299.2 TCE

DA* Regionerne	DE* Gebiete	EL* Περιοχές
EN* Regions	ES* Regiones	FI* Alueiden
FR* Régions	IT* Regioni	NL* Gebieden
PT* Regiões	SV* Områden	PT* Regiões

8. TRATADO DE NIZA (2001)

El Tratado de Niza (2001) añade un inciso en el artículo dedicado a la composición del Comité de las Regiones, como se comentó anteriormente. Así, el artículo 263 TCE (ex 198.A TCE), aparte de manifestar en abstracto que sus miembros son representantes de entes regionales y locales, requiere que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local. Las diferentes versiones lingüísticas incluyen una palabra derivada de la voz latina *regio* y la convergencia es total, excepto en la versión FI.

14. El vocabulario utilizado en la citada declaración en lo referente a la *región* es el mismo en todas las lenguas que el empleado por el artículo 299.2 TCE, excepto en la lengua sv que declara: «*Förklaring om regionerna i gemenskapens yttersta randområden*».

DA* Regional eller lokal myndighed (-er)	DE* Regionalen oder lokalen Gebietskörperschaften	EL* Τοπικής αυτοδιοίκησης και περιφερειακής διοίκησης
EN* Regional or local bodies / authority	ES* Ente regional o local	FI* Alueellisten ja paikallisten yhteisöjen
FR* Collectivité régionale ou locale	IT* Collettività regionale o locale	NL* Regionale en lokale lichamen/lichaam
PT* Colectividades regionais e locais / Nivel regional ou local	SV* Regionala och lokala organ	

9. EXCURSUS: EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EUROPA Y LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE 2003

Este trabajo ha tomado una perspectiva histórica en el convencimiento de que es la mejor forma de entender los paulatinos cambios en los tratados europeos. Actualmente la Unión Europea está viviendo una situación de cambio respecto a sus textos fundamentales. La formulación de un Proyecto de Constitución para Europa por la Convención Europea, nacida de la Declaración número 23 sobre el futuro de Europa anexa al Tratado de Niza (2001) y la Declaración del Consejo Europeo de Laeken (14 y 15 de diciembre de 2001), supone un cambio cualitativo para las bases jurídicas de la Unión. Los cambios que la Conferencia Intergubernamental de 2003 pueda introducir se convertirán en derecho aplicable en los próximos años. Nuevas menciones a las regiones se están discutiendo, aunque no suponen una revolución *regionalista* como en Maastricht. Por otro lado, muchos de los artículos del TCE referentes a las regiones como concepto geográfico o económico tienen muchas posibilidades de mantenerse intactos, por lo que las disparidades y divergencias entre las diferentes versiones de los textos fundamentales pueden continuar.

10. CONCLUSIÓN

El Tratado de París (1951), constitutivo de la extinta Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), contiene en su articulado una única

referencia explícita a las regiones. En el Tratado de Roma (1957), constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), reformulada y red denominada Comunidad Europea (CE) después del Tratado de Maastricht (1992), se hacen diversas referencias a las regiones, aunque de manera tangencial e inconexa y casi siempre con un matiz geográfico o económico. Con el Acta Única Europea (1986) parece que el hilo conductor de las regiones podría ser la política regional o de Cohesión Económica y Social, pero el Tratado de Maastricht (1992), que insta una Unión Europea entre los estados miembro de las comunidades europeas, introduce un órgano consultivo denominado Comité de las Regiones, y el peso de las regiones como entidades políticas se trasluce también en el texto de los tratados. Menos innovaciones introducen los Tratados de Ámsterdam (1997) y el posterior de Niza (2001).

Como se ha comentado, existe una correspondencia total en las versiones lingüísticas de las lenguas románicas, ya sea las originales (FR e IT), como las posteriores (ES y PT), respecto a la voz *región*. En un principio el NL y el DE utilizaban términos más geográficos, si cabe, que el de *región*, que puede traducirse al castellano como *área* (*gebieden* y *streken* en NL y *Gebiete* en DE), aunque en ciertos casos han empleado una palabra con la raíz latina *regio*. Las traducciones posteriores han mantenido esta dualidad de términos utilizados, excepto el FI, que no sigue la tendencia de utilización de una palabra con la misma raíz, *regio*, pero siempre que las lenguas románicas utilizan la palabra *región* utiliza *alue*. El uso de la misma palabra (*región* en las lenguas románicas y *alue* en FI) no implica que siempre tenga el mismo significado. No obstante, pocas veces una acepción o significado diferente de *región* marca un parámetro sobre la palabra escogida.

Siempre existe una convergencia de las diversas versiones lingüísticas hacia una palabra derivada de la voz latina *regio* cuando se menciona la economía regional y en las dos alusiones a la región como concepto supraestatal. Casi siempre existe una convergencia cuando la *región* se cita como concepto político (ente subestatal), especialmente para nombrar instrumentos u órganos europeos (FEDER y el Comité de las Regiones). Sin embargo, no existe parámetro respecto a la división región como unidad geográfica general —región como unidad geográfica o económica específica. Debe destacarse que en ciertos artículos es muy difícil explicar por qué la versión DA, la EL, la DE, la NL o la SV no convergen hacia una palabra derivada de *regio* y cabe pensar que es debido al estilo particular de cada lengua.

Las divergencias entre las distintas versiones lingüísticas de los tratados europeos son especialmente destacadas respecto al antiguo TCEE, precisamente porque abundan referencias con un sentido geográfico y/o econó-

mico y no con un sentido político. En el Acta Única Europea y en el Tratado de Maastricht los casos de convergencia son más numerosos, quizás porque la idea política es más clara, quizás porque en ambos casos el elemento regional, ya sea bajo la forma de cohesión económica y social, o bajo la forma de participación regional, fue determinante en el Tratado. Esto pudo llevar a ser más minucioso en la preparación de las diversas versiones lingüísticas. De igual manera pudo pasar en el Tratado de Niza respecto de un artículo cabal de las regiones, el actual 263 TCE. En cambio, en el Tratado de Ámsterdam, que no se ocupó en demasía de los asuntos regionales, las divergencias en el actual 299.2 TCE son acusadas, tal vez porque no era uno de los asuntos clave y no se veía como necesaria una terminología común.

Pero, ¿es realmente necesaria la convergencia de las diferentes versiones lingüísticas hacia palabras con la misma raíz? En principio se podría argumentar que la claridad de los tratados europeos es mayor en casos de unificación de terminología. En el punto diez de la Resolución del Consejo relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria se puede leer que «debe utilizarse un mismo término para expresar un mismo concepto».¹⁵ No obstante, en este caso no se puede hablar de un mismo concepto, ni a nivel europeo, ni a nivel de los estados miembro. En ciertos momentos, el carácter normativo del vocablo *región* en los tratados europeos es mínimo, como se ha visto. En otros casos existe un reenvío a los ordenamientos de los estados miembro para la determinación de cuáles son las regiones. Pero la mera utilización del término *región* a nivel europeo comporta ciertos *efectos colaterales* o de *spill-over*. Existen casos de traslación del vocabulario europeo a las normas constitucionales de ciertos estados y entes subestatales. Un ejemplo puede encontrarse en el artículo 3.a) de la Constitución de Baviera que indica que este *Land* alemán debe trabajar conjuntamente con las otras regiones europeas, denominándose a sí misma *región* europea, cuando en el artículo 1.1 de su norma suprema se designa como *estado libre*. De esta manera, la idea de región que se desprende de la integración europea se introduce en una de las entidades con más recelo de su estatus. Otro ejemplo lo constituye la cita del carácter *ultraperiférico* de Azores y Madeira por el artículo 9.g) de la Constitución de la República Portuguesa, a raíz de la reforma de 1997. La Constitución lusa siempre había aludido a la *insularidad* de las citadas is-

15. DOCE, C 166, de 17/06/1993, p. 1. Las ideas de la citada Resolución son confirmadas por la «Declaración sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria», Declaración núm. 39 aneja al TUE por el Tratado de Ámsterdam.

las, y la introducción de esta mención se debe a la influencia de la normativa comunitaria, en especial el artículo 299.2 TCE. Así una calificación regional construida a nivel europeo se introduce en el vocabulario constitucional de un estado miembro.

La elección de terminología a nivel europeo no es un elemento política o jurídicamente inocuo. Una terminología unificada expresa, cuanto menos, una *praesumptio comparationis* de los elementos que pueden encuadrarse bajo un mismo concepto, especialmente en el ámbito político (no tanto en la idea de región geográfica). No obstante, el Comité de las Regiones es un órgano compuesto por entidades territoriales de niveles muy diferentes, desde diferentes tipos de poderes locales (ayuntamientos, comarcas, provincias, *Gemeinden*, *Kreise*, *Kreisfreie Städte*, *district* y *county councils*, por poner sólo unos ejemplos) a poderes regionales aún si cabe con diferencias más marcadas (regiones con competencias administrativas y regiones con poderes legislativos). Pero a nivel europeo esta pluralidad no se acentúa, sino que simplemente es vista como positiva y enriquecedora, de manera que los entes territoriales subestatales pueden trabajar conjuntamente en el Comité de las Regiones en aspectos de interés común. Por eso el concepto de *región*, si bien puede ser inadecuado a nivel de ciertos estados miembros, en el nivel europeo va progresivamente adquiriendo un contenido propio. Sería conveniente, entonces, que en las sucesivas reformas de los tratados europeos o en la futura Constitución para Europa, cuando se citaran las regiones para expresar una idea política, es decir, como entes subestatales, se produjera una convergencia de las diferentes versiones lingüísticas hacia palabras con la raíz latina *regio*.

—abstract / resum—

A PRACTICAL EXAMPLE OF THE
DISCREPANCIES AND POINTS OF
CONVERGENCE AMONG THE VARIOUS
LANGUAGE VERSIONS OF EUROPEAN
TREATIES: THE WORD *REGION*

Fernando DOMÍNGUEZ GARCÍA

One of the problems that can arise from the European Union's language policy is the existence of terminological disparities among the different lan-

DIVERGÈNCIES I CONVERGÈNCIES EN LES
DIFERENTS VERSIONS LINGÜÍSTIQUES
DELS TRACTATS EUROPEUS. UN EXEMPLE
PRÀCTIC: EL MOT *REGIÓ*

Fernando DOMÍNGUEZ GARCÍA

Un dels problemes que la política lingüística de la Unió Europea pot comportar és l'existència de disparitats terminològiques en les diferents versions lingüístiques de la legislació europea.

guage versions of European legislation. This article analyzes the discrepancies noted in European treaties as regards the occurrences of the word *region*. While Romance languages use a word derived from the Latin *regio* (*région* in French; *regione* in Italian; *región* in Spanish and *região* in Portuguese), in the other languages one or various words are used to express this idea. At the beginning, Dutch and German would use terms that were even more geographical in nature than *region*. The Dutch *gebieden* and *streken* and the German *Gebiete* can be translated as *area*. With the successive reforms of the European treaties, the languages with Indo-European roots progressively replaced the old translations having geographical connotations with a word derived from the Latin *regio* (in the plural: *Regionen* in German, *regio's* in Dutch, *regioner* in Swedish, etc.). The article shows that the discrepancies among the various language versions of the European treaties are especially noteworthy as regards the former Treaty of the European Economic Community, precisely because there is an abundance of references having a geographical and/or economic meaning, not a political one. In the Single European Act and the Maastricht Treaty, the cases where there is a convergence towards a common terminology are more numerous, perhaps because the political idea of *region* is clearer, perhaps because in both cases, the regional element, whether it took the form of economic and social cohesion or regional participation, proved decisive in the treaty. In the subsequent treaties of Amsterdam and Nice, where the articles mentioning regions are not numerous, the discrepan-

Aquest article analitza les divergències registrades en els tractats europeus respecte a les mencions del mot *regió*. Mentre que les llengües romàniques utilitzen una paraula derivada del mot llatí *regio* (*région* en francès; *regione* en italià; *región* en castellà i *região* en portuguès), en les altres llengües s'usen un o diversos mots per expressar aquesta idea. En un principi, el neerlandès i l'alemany utilitzaven termes encara més geogràfics que el de *regió*, que es poden traduir al castellà per *área* (*gebieden* i *streken* en neerlandès i *Gebiete* en alemany). Amb les successives reformes dels tractats europeus, les llengües d'arrel indoeuropea han anat substituint progressivament les antigues denominacions amb connotacions geogràfiques per una paraula derivada del llatí *regio* (en la seva forma plural: *Regionen* en alemany, *regio's* en neerlandès, *regioner* en suec, etc.). L'article fa veure que les divergències entre les diferents versions lingüístiques dels tractats europeus són especialment destacades respecte a l'antic Tractat de la Comunitat Econòmica Europea, precisament perquè hi ha més referències amb un sentit geogràfic i/o econòmic que no pas amb un sentit polític. A l'Acta Única Europea i al Tractat de Maastricht els casos de convergència vers una terminologia comuna són més nombrosos, potser perquè la idea política de *regió* és més clara, o potser perquè en ambdós casos l'element regional, en forma de cohesió econòmica i social, o bé en forma de participació regional, van ser determinants en el Tractat. En els posteriors tractats d'Amsterdam i de Niça, on els articles que mencionen les regions no són nombrosos, les divergències tornen a aflorar. L'elecció de

cies crop up once again. The choice of terminology at a European level is not politically or legally innocuous. On the European level, the idea of *region*, which may be inadequate for certain member states, is gradually acquiring a content of its own as a positive and enriching concept encompassing a great variety of substate bodies.

terminologia a escala europea no és un element políticament o jurídicament in-nocu. La idea de *regió*, que pot ser inadequada en certs estats membres, va adquirint gradualment en l'àmbit europeu un contingut propi com a concepte que engloba una pluralitat d'ens subestats que és vista com a positiva i enriquidora.